



Expediente: **054400311010**
Radicado: **RE-05705-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/12/2025** Hora: **15:32:30** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÈREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se instaura ante la Corporación una queja con radicado SCQ-131-0268 del 24 de febrero de 2020, en la que el interesado manifiesta que por establecimiento de cultivos sin respetar la ronda hídrica están generando contaminación al agua y están talando árboles, en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, por lo que los funcionarios de la Corporación, realizan visita y de la cual se genera el informe técnico No. 131-0455 del 11 de marzo de 2020, en el que se observó lo siguiente:

"Con la información suministrada se logró ingresar a los predios PK_4402001000003000068 4402001000002300224, donde se vienen realizando una intervención a la flora de la zona de protección ambiental de la Quebrada La Honda.

De acuerdo a la información de la comunidad el señor John Albeiro Marín Idarraga. es el realizador de las acciones negativas en la ronda hídrica, como lo son agricultura extensiva, aplicación de productos agroquímicos, tala y rocería de flora. La ronda hídrica se encuentra descubierta y sin respetar los retiros hídricos contenidos en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, de acuerdo a la metodología contenida en este. se calculan los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes en promedio, con la información recolectada en campo, de la siguiente manera:

LITOLOGÍA: Rocas ígneas (cuarzodioritas) con cobertura de cenizas volcánicas.

TIPO: Colinas y Lomas.

FORMA: Laderas.



RELIEVE: Fuertemente quebrado, con sectores quebrados y escarpados. Hay áreas con pendientes largas y otras con pendientes cortas y cimas ligeramente onduladas. **Usos del suelo:** Áreas de recuperación para el uso múltiple, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de rehabilitación para la conservación

En donde,

SAT: Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente tomado en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

Así:

$X = 1 \text{ m}$ (ancho por donde discurren las fuentes hídricas, de acuerdo a las imágenes satelitales y lo observado en campo, luego $X < 10$, entonces X será igual a 10 m). $SAT = 10 \text{ m}$ (es el área de mayor susceptibilidad a la inundación). **TOTAL, RETIRO = SAT + X = 10.0 m + 1.0 m = 10.0 m**

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de la Resolución No. 131-0334 del 18 de marzo de 2020, se impuso al señor JOHN ALBEIRO MARÍN IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.732, una medida preventiva de suspensión de actividades desarrolladas en el predio ubicado en la vereda Salto Arriba, del municipio de Marinilla, con las cuales se está interviniendo la ronda hídrica que discurre por el predio, en las coordenadas geográficas W -75°17'26,80", Y: 6°14'9,10", Z: 2108 msnm, pues dicha actividad conlleva la aplicación de agroquímicos sin el debido control, tala de especies arbóreas nativas y establecimiento de monocultivos sin la implementación de buenas prácticas agropecuarias y sin respetar los retiros a la fuente,

Así mismo se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental para investigar el siguiente hecho:

- *Intervenir la ronda hídrica que discurre por el predio ubicado en la vereda Salto Arriba, del municipio de Marinilla, con coordenadas geográficas W -75°17'26,80", Y: 6°14'9,10", Z: 2108 msnm, con las actividades desarrolladas en el mismo, esto es la aplicación de agroquímicos sin el debido control, tala de especies arbóreas nativas e implementación de monocultivos sin la implementación de buenas prácticas agropecuarias, ello sin respetar los retiros a la fuente.*

La resolución No. 131-0334 del 18 de marzo de 2020 fue notificada por aviso fijado el día 25 de junio de 2020 y desfijada el día 6 de julio de 2020.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-0455-2020 del 11 de marzo de 2020, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es

necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No. AU-01755-2021 del 27 de mayo de 2021 notificado de manera personal el 3 de junio de 2021, a formular pliego de cargos al señor John Albeiro Marín Idárraga identificado con cédula de ciudadanía 70.905.732 consistente en:

"CARGO PRIMERO: intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre con la implementación de monocultivos en las coordenadas geográficas W -75°17'26,80", Y: 6°14'9,10", Z: 2108 msnm, en la vereda Salto Arriba, del municipio de Marinilla, con la cual se contraviene el Acuerdo 251 de 2011, artículo sexto, "... INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse..." hechos evidenciados por el personal técnico el día 27 de febrero de 2020.

CARGO SEGUNDO: Talar especies arbóreas nativas dentro de la ronda hídrica sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas W-75°17'26,80", Y: 6°14'9,10", Z: 2108 msnm, en la vereda Salto Arriba, del municipio de Marinilla, con la cual se contraviene el Decreto 1076, en su artículo 2.2.1.1.5.6 el que consagra: "... OTRAS FORMAS: los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, hechos evidenciados por el personal técnico el día 27 de febrero de 2020."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Al respecto el investigado argumenta en sus escritos de descargos que él no ha realizado talas e indicó que las acusaciones devienen de problemas de perturbación a la propiedad entre vecinos que lo acusaron y por estos hechos interpuso una demanda a la inspección de Policía y solicitó visita para verificar.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU -02299-2021 del 9 de julio de 2021, notificado de manera personal el 9 de julio de 2021, se dio apertura a periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja SCQ-131-0087 del 31 de enero de 2011
2. Informe Técnico No. 131-0621-2011 del 17 de marzo de 2011
3. Acta compromisoria 131-0677 del 22 de marzo de 2011
4. Queja SCQ-131-0268 del 24 de febrero de 2020
5. Informe Técnico No. 131-0455 del 11 de marzo de 2020
6. Informe Técnico IT-02385 del 27 de abril de 2021.
7. Escrito de descargos con radicado CE-09178 del 3 de junio de 2021

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, que realice una visita de control al predio ubicado en las coordenadas geográficas W -75°17'26,80", Y: 6°14'9,10", Z: 2108 msnm, en la vereda Salto Arriba, del municipio de Marinilla, con el fin de verificar el presunto aprovechamiento de árboles nativos sin el respectivo permiso para ello, especificando la cantidad de árboles talados y la ubicación exacta de ellos. De no ser posible la verificación en campo. Se debe proceder a realizar la verificación a través de imágenes satelitales haciendo una comparación del antes y el después de la presunta tala."

PRACTICA DE PRUEBAS

En atención a la prueba decretada mediante Auto No. AU -02299-2021, se realizó visita el día 2 de mayo de 2022, de la cual se generó el informe técnico IT-03226-2022 del 24 de mayo de 2022, en el que se dispuso:

"El día 2 de mayo del 2022, se realizó recorrido aguas abajo del punto de intervención de las coordenadas geográficas -75°17'26.80W 6°14'9.10N 2108Z, ubicado en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, en pro de verificar lo emitido en el Auto AU-02299-2021 del 9-07-2021. Por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas, dentro de su artículo tercero, decretar la práctica de las siguientes pruebas: ordenar a la subdirección de servicio al cliente, que realice una visita de control al predio ubicado en las coordenadas geográficas w -75°17'26,80", y: 6°14'9,10", z: 2108 msnm, en la vereda Salto Arriba, del municipio de Marinilla, con el fin de verificar el presunto

aprovechamiento de árboles nativos sin el respectivo permiso para ello, especificando la cantidad de árboles talados y la ubicación exacta de ellos. de no ser posible la verificación en campo. Se debe proceder a realizar la verificación a través de imágenes satelitales haciendo una comparación del antes y el después de la presunta tala.

Frente al requerimiento jurídico, se evidencia lo siguiente: El principal punto de las intervención fue el ubicado en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}17'26.80W$ $6^{\circ}14'9.10N$ 2108Z y la zona lineal a la margen derecha de la ronda hídrica, 20 metros en total, aguas arriba y abajo del punto de coordenadas antes mencionado.

En las visitas técnicas realizadas no fue posible cuantificar las especies ni el número de individuos apeados; satelitalmente y dentro de las ortofotos del sistema geográfico corporativo - Geoportal, no se presenta un cambio relevante en las áreas o zonas visibles de intervención; sin embargo, la ronda hídrica del costado izquierdo de la fuente hídrica no ha presentado perturbaciones visibles. Tomando como referencia esta zona, se evidencian 1.5 árboles por metro lineal, lo que nos arroja un volumen de 30 individuos posiblemente intervenidos.

Frente a los procesos de restauración de la zona, en el Informe Técnico IT-02385-2021 del 27-04-2021, se dio cumplimiento a las obligaciones ambientales de suspender la intervención a la ronda hídrica de protección ambiental, restaurar las zonas de protección ambiental, respetar las zonas de protección ambiental TOTAL RETIRO= SAT + X = 10.0, de la misma manera se pueden contabilizar más de 80 individuos nativos, pastos altos, musaceae, plataneras, entre otras especies que promueven la protección de las laderas y zonas de regulación hídrica.”

CIERRE DEL PERÍODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto AU-02255-2022 del 15 de junio de 2022, notificado de manera personal, a través de correo electrónico, el día 17 de junio de 2022, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja SCQ-131-0087 del 31 de enero de 2011
2. Informe Técnico No. 131-0621-2011 del 17 de marzo de 2011
3. Acta compromisoria 131-0677 del 22 de marzo de 2011
4. Queja SCQ-131-0268 del 24 de febrero de 2020
5. Informe Técnico No. 131-0455 del 11 de marzo de 2020
6. Informe Técnico IT-02385 del 27 de abril de 2021.
7. Escrito de descargos con radicado CE-09178 del 3 de junio de 2021
8. Escrito CE-020242-2021 del 23 de noviembre de 2021.
9. Informe técnico de control y seguimiento IT-03226-2022 del 24 de mayo de 2022.

ALEGATOS

Que transcurrido el término legal para la presentación de alegatos de conclusión, se advierte que no fue presentado escrito de defensa alguno por parte del investigado.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor JOHN ALBEIRO MARÍN IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.732, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"CARGO PRIMERO: *intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre con la implementación de monocultivos en las coordenadas geográficas W - 75°17'26,80", Y: 6°14'9,10", Z: 2108 msnm, en la vereda Salto Arriba, del municipio de Marinilla, con la cual se contraviene el Acuerdo 251 de 2011, artículo sexto, ...*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6to, que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".

CARGO SEGUNDO: *Talar especies arbóreas nativas dentro de la ronda hídrica sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas W-75°17'26,80", Y: 6°14'9,10", Z: 2108 msnm, en la vereda Salto Arriba, del municipio de Marinilla."*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076, en su artículo 2.2.1.1.5.6, que establece:

"OTRAS FORMAS: los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, hechos evidenciados por el personal técnico el día 27 de febrero de 2020."

De la visita realizada el 27 de febrero de 2020, y del informe técnico 131-0455-2020 que dio lugar a la formulación de cargos, se indicó inicialmente que en el predio objeto de investigación se venía adelantando intervención de las rondas hídricas mediante la aplicación de agroquímicos, la realización de talas y la implementación de cultivos, sin la adopción de buenas prácticas agropecuarias.

Sin embargo, el investigado manifestó en sus descargos que no había realizado talas y que las afirmaciones de los vecinos obedecían a conflictos de perturbación a la propiedad, razón por la cual solicitó visita de verificación ante la Inspección de Policía.

Atendiendo lo expuesto, y en aras de esclarecer con precisión la ocurrencia de los hechos imputados, esta Autoridad consideró necesario verificar en campo la existencia real de la presunta tala, en tanto dicho hecho, la tala, constituyía el elemento material que sustentaba tanto la intervención de la ronda hídrica como la supuesta intervención a la cobertura vegetal. En consecuencia, mediante Auto AU-02299-2021 se abrió periodo probatorio para la práctica de una visita técnica con el fin de determinar el lugar exacto de la presunta tala, determinar si la misma acaeció en ronda hídrica de protección y la cantidad de individuos contrastando imágenes satelitales que dieran cuenta de la infracción imputada.

En atención a la prueba decretada, se realizó visita el día 2 de mayo de 2022, de la cual se generó el informe técnico IT-03226-2022 del 24 de mayo de 2022. En dicha diligencia se estableció que no fue posible cuantificar especies ni identificar individuos apeados, y que, de la revisión de imágenes satelitales y ortofotos del Geoportal, no se evidencian cambios relevantes o compatibles con un proceso de tala reciente.

Ahora bien, aunque el informe técnico menciona que “se evidencian 1.5 árboles por metro lineal, lo que arroja un volumen de 30 individuos posiblemente intervenidos”, dicho cálculo no constituye prueba de la ocurrencia de la tala, pues se trata únicamente de una extrapolación teórica, basada en patrones de densidad vegetal, no en la observación directa de individuos efectivamente talados.

En este sentido, la visita no permitió:

- identificar árboles cortados,
- numerarlos,
- georreferenciarlos,
- ni establecer evidencia física de la intervención.

Por el contrario, durante el recorrido se observaron más de ochenta (80) individuos nativos y presencia de vegetación secundaria, lo cual indica procesos de restauración y estabilización natural de laderas y zonas de regulación hídrica.

Adicionalmente, se realizó una revisión exhaustiva del expediente con el fin de verificar si existía otro medio probatorio que permitiera determinar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta tala y de la supuesta intervención en la ronda hídrica; sin embargo, no se encontró prueba técnica, testimonial o documental que permitiera acreditar tales elementos.

En ese sentido, aunque en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor y éste tiene la carga de desvirtuar la presunción, tal presunción no exonera a la Autoridad Ambiental de su deber de verificar la ocurrencia material de la conducta y determinar con certeza si ésta constituye infracción, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las autoridades administrativas no pueden imponer sanciones sin que exista prueba mínima que demuestre la realización efectiva del hecho generador de responsabilidad.

En el presente caso, la presunta intervención de la ronda hídrica —primer cargo imputado— dependía materialmente de la acreditación de la tala o remoción de vegetación en un área que pudiera determinarse como ronda, lo cual exigía establecer, entre otros elementos, la distancia al cauce, la extensión de la intervención y la afectación real a la cobertura vegetal. No obstante, la prueba practicada no permitió establecer:

- la existencia de tala;
- el número de individuos afectados;
- la localización precisa del área intervenida;
- la distancia del presunto hecho respecto a la ronda hídrica;
- ni la extensión real de la intervención descrita inicialmente.

Así, al no demostrarse la existencia objetiva de la tala, tampoco es posible afirmar que hubo intervención de la ronda hídrica, puesto que el hecho generador de la infracción

no se acreditó y no se aportaron elementos técnicos que permitieran verificar la afectación alegada.

En consecuencia, ponderados los hallazgos de la prueba practicada y revisado en su integridad el acervo probatorio obrante en el expediente No. 054400311010, no existe evidencia suficiente que permita concluir con certeza la ocurrencia de los hechos imputados en ninguno de los dos cargos, por lo que no es jurídicamente posible declarar responsabilidad administrativa ambiental en cabeza del señor JOHN ALBEIRO MARÍN IDÁRRAGA respecto de las infracciones previstas en el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, el régimen sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009 establece, en su artículo 4°, que las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, orientada a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Revisado nuevamente el expediente, no se alcanza el convencimiento ni la certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las imputaciones realizadas. Por el contrario, en la visita practicada el 2 de mayo de 2022 se evidenciaron procesos de compensación y restauración ecológica, lo cual, al ser valorado conforme al principio de proporcionalidad, permite concluir que los fines preventivos y restaurativos previstos en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 se encuentran cumplidos y que, en la actualidad, no existen méritos para continuar con la presente investigación administrativa.

Por tanto, del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente No. 054400311010, se concluye que no existe evidencia suficiente que demuestre que el señor JOHN ALBEIRO MARÍN IDÁRRAGA infringió lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare ni en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se dispondrá su exoneración frente a los cargos formulados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone: "ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria*

en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*"

CONSIDERACIONES FINALES

En cuanto al procedimiento sancionatorio

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054400311010, se concluye que, verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbra material probatorio que demuestre que el señor John Albeiro Marín Idárraga identificado con cédula de ciudadanía 70905732 realizó aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, en consecuencia, los cargos formulados no están llamados a prosperar.

En cuanto a la medida preventiva

Que mediante la Resolución No. 131-0334-2020, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata al señor John Albeiro Marín Idárraga identificado con cédula de ciudadanía 70.905.732, por intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica que discurre el predio ubicado con coordenadas -75°17'26.80 Y: 6°14'9.10" 2108 msnm con la aplicación de agroquímicos sin el debido control, tala de especies arbóreas nativas y establecimiento de monocultivos sin la implementación de buenas prácticas agropecuarias, sin respetar retiros a la fuente.

Que, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que en la visita realizada el 2 de mayo de 2022, la cual generó el informe técnico IT-03226-2022 del 24 de mayo de 2022, se dispuso:

Frente a los procesos de restauración de la zona, en el Informe Técnico IT-02385-2021 del 27-04-2021, se dio cumplimiento a las obligaciones ambientales de suspender la intervención a la ronda hídrica de protección ambiental, restaurar las zonas de protección ambiental, respetar las zonas de protección ambiental TOTAL RETIRO= SAT + X = 10.0, de la misma manera se pueden contabilizar más de 80 individuos nativos, pastos altos, musaceae, plataneras, entre otras especies que promueven la protección de las laderas y zonas de regulación hídrica."

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental mencionada, toda vez que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido la causa que motivó su imposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

De igual manera, considerando que no subsisten obligaciones pendientes de cumplimiento y que no se evidencian otras circunstancias ambientales que requieran control o seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente No. 054400311010.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental al señor **JOHN ALBEIRO MARÍN IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía 70905732, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta al señor **JOHN ALBEIRO MARÍN IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía 70.905.732, mediante la Resolución con radicado No. 131-0334-2020 del 18 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **JOHN ALBEIRO MARÍN IDÁRRAGA** que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 054400311010, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

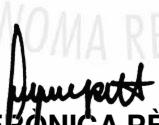
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOHN ALBEIRO MARÍN IDÁRRAGA** a través de su apoderado especial el señor Cristian Sánchez Rúa, a través de correo electrónico autorizado.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Luz Verónica Pérez Henao
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054400311010

Fecha: 18/11/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Catalina Arenas, Oscar Tamayo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente